

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

RAMIRO SÁNCHEZ
RAMÍREZ

Recurrente

KLCE201701756

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A VI2005G0014

Por:
Art. 5.04 de la Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Ramiro Sánchez Ramirez (recurrente o Sr. Sánchez) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI, foro recurrido o tribunal primario) el 13 de septiembre de 2017, notificada el 6 de noviembre del mismo año. En dicho dictamen, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal 192.1 185 y 64 (b); y Violación a la Constitución de Estados Unidos de América, Segunda Enmienda.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 22 de febrero de 2006, el tribunal primario emitió *Sentencia Enmendada*, condenando al Sr. Sánchez a cumplir un total de treinta (30) años recluso tras ser debidamente juzgado en juicio por jurado y declarado convicto por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458.

Surge del expediente que el 21 de agosto de 2017, el recurrente presentó ante el foro recurrido *Moción al Amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal 192.1 185 y 64 (b); y Violación a la Constitución de Estados Unidos de América, Segunda Enmienda*. En consecuencia, el tribunal primario emitió *Orden* el 13 de septiembre de 2017, notificada el 6 de noviembre de 2017, declarando No Ha Lugar la moción presentada por el recurrente.

Inconforme con la determinación del tribunal primario, el Sr. Sánchez acude ante nosotros y arguye que el TPI erró “al no declarar inconstitucional en su aplicación el artículo 5.04 de la Ley de Armas aun cuando en su aplicación los mismos violentan el derecho fundamental a poseer y portar armas, plasmado en la segunda II enmienda de la constitución de los estados unidos y en lo resuelto en *District of Columbia vs. Heller* y *Mc Donald vs. City of Chicago*”.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos considerar, de manera que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad de atender o no las controversias planteadas. Véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El recurrente alega en su recurso que erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a dejar sin efecto la sentencia dictada en su contra, aun después de que un panel de este tribunal intermedio emitió sentencia declarando inconstitucional el artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

La regla 11 (D) de nuestro Tribunal de Apelaciones dispone que las sentencias y resoluciones de nuestro tribunal revisor estarán fundamentadas, podrán ser publicadas y podrán ser citadas **con carácter persuasivo**.¹ Dicho de otra forma, como tribunal apelativo, no estamos en posición de establecer normas jurídicas que obliguen a otros paneles ya que las únicas decisiones judiciales que establecen precedente y obligan a un tribunal de menor jerarquía son las decisiones del Tribunal Supremo. Es decir, la sentencia emitida por un panel de este tribunal, no nos obliga a aplicar la norma a las partes del caso de epígrafe. Por el contrario, las decisiones de otros paneles serán de aplicación **únicamente** a las partes de los casos correspondientes.

IV.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11.

Luego de haber examinado detenidamente el expediente ante nuestra consideración, concluimos que el recurrente no nos ha persuadido para que intervengamos con el dictamen recurrido. Los argumentos esbozados no han establecido que en este caso se cumple con alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, que nos permita atender los méritos de su recurso, ni nos persuade a determinar que en el dictamen recurrido el TPI haya actuado caprichosa y arbitrariamente o contrario a derecho. Por lo tanto, procede denegar el recurso.

V.

Por los fundamentos expresados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones